



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
20 de marzo de 2019

DETEREL 017/2019

A la : Comisión Permanente de **Deporte**.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreú**
Secretaria General Legislativa Interina

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión Proyecto de Ley que Regula la actividad con menores de edad que practican béisbol y la contratación al profesionalismo.

Ref. : Exp. **No.00918-2019-PL-SE** Oficio No. **003592** de fecha 28 de enero del 2019.

En atención a la comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Esta iniciativa tiene por objeto establecer el marco regulatorio que garantice la protección e integridad de los menores de edad que practican al béisbol, a través del establecimiento de parámetros y condiciones para la firma, y la regulación de todas las personas físicas y morales que intervienen en el proceso de entrenamiento y preparación de estos.

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por la Sra. Amarilis Santana Cedano Senadora de la República provincia La Romana.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución".

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **"Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"**.

Desmante Legal

El proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República Dominicana;
2. La Resolución No.739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.
3. La Resolución No.8-91, del 23 de junio de 1991, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.
4. La Ley No.66-97, del 9 de abril de 1997, General de Educación.
5. La No.42-01, del 8 de marzo de 2001, General de Salud.
6. La Ley 136-03, del 7 de agosto de 2003, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Impacto de la Vigencia

Esta iniciativa Legislativa, busca preservar los intereses de los niños y adolescentes, cuyos derechos fundamentales deben prevalecer por encima de cualquier otro derecho individual o colectivo. Es una iniciativa necesaria, a fin de garantizar la escolaridad en los adolescentes cuyo objeto es la firma de contratos profesionales en la disciplina de baseball.

Esta iniciativa legislativa fortalece el desarrollo de la educación en los deportistas que se encuentran entrenando en academias privadas, por lo que la consideramos importante y pertinente, en tal virtud entendemos que se debe extender su aplicación a los que firman contratos profesionales.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Sin embargo como la iniciativa se refiere a los jóvenes con mayoría de edad, entendemos que la misma debe ampliar su ámbito a los jóvenes de 17 años, a fin de que el Estado pueda intervenir en el tema educativo y de esta manera se garantice el desarrollo y crecimiento de nuestros jóvenes.

Análisis Legal y Técnico Legislativo

Después de haber observados los aspectos legales de esta iniciativa, tenemos a bien señalar lo siguiente:

0.1.- El título del proyecto establece: **"LEY QUE REGULA LA ACTIVIDAD CON MENORES DE EDAD QUE PRACTICAN BÉISBOL Y LA CONTRATACIÓN AL PROFESIONALISMO"**. Este título amerita su adecuación a los análisis del proyecto. Recomendamos el siguiente:

Ley que Regula la Práctica de Béisbol de Personas Menores de Edad y la Contratación al Profesionalismo

0.01.- Los considerandos deben ser revisados, a los fines de adecuarlos a los contenidos del proyecto, pues algunos de ellos refieren a contrataciones de menores de edad. Para una mejor adecuación, es preferible proceder a realizar una revisión completa de los mismos. Recomendamos lo siguiente:

Considerando primero: Que la República Dominicana es uno de los países del área del Caribe que produce más jugadores de béisbol profesional, significando este deporte el sueño de muchos jóvenes de escasos recursos y el de sus familias, que lo ven como el medio idóneo para obtener su sustento y mejorar su situación económica,

Considerando segundo: Que ante la inexistencia en el país de un marco legal que establezca parámetros para la regulación y vigilancia de la práctica de beisbol por parte de personas menores de edad, se han venido proliferando la práctica de que jóvenes entre 12 y 16 años que demuestran habilidades son reclutados en academias privadas con la finalidad de enseñarlos a jugar y someterlos a "procesos alimentarios especiales" y en muchos casos a tratamientos a base de sustancias prohibidas, que culminan con afectarle su salud;

Considerando tercero: Que durante la estancia de menores de edad en academias privadas o bajo la supervisión de entrenadores independientes, los niños son retirados de los centros escolares y de esa manera interrumpen su



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

educación, extrayéndolos de su medio natural donde deben completar la fase de crecimiento, estudios, formación y desarrollo;

Considerando cuarto: Que según estimaciones del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), de cada mil personas que practican béisbol solo un promedio de cinco son contratados al profesionalismo y de estos solo uno llega a jugar con algún equipo de Grandes Ligas, quedando cerca de un 98 por ciento fuera de tales escenarios;

Considerando quinto: Que una vez abandonados los estudios, cuando estos deciden volver tienen sobre edad, lo que se convierte en un obstáculo, pues en la mayoría de los casos el sistema educativo les envía a escuelas nocturnas lo que desestimula al afectado, además de retrasar su escolaridad y desarrollo educativo;

Considerando sexto: Que otra de las situaciones alarmantes que se presentan durante el proceso de preparación y muestreo, es la administración ilegal de sustancias anabolizantes a niños entre 12 y 16 años, con la finalidad de mejorar el físico y el rendimiento, y así poder cumplir con las exigencias requeridas por las organizaciones profesionales y poder ser firmados, trayendo consecuencias funestas para la salud, al no estar preparados sus cuerpos para la sobre carga hormonal administrada;

Considerando séptimo: Que en los Estados Unidos América, para que un ciudadano estadounidense pueda ser contratado para practicar una disciplina deportiva a nivel profesional, debe por lo menos estar cursando la universidad, tomándose en cuenta para optar por un mejor salario, el grado académico alcanzado por el jugador seleccionado;

Considerando octavo: Que la Constitución de la Republica en su artículo 56, sobre protección de las personas menores de edad, establece que la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales;

Considerando noveno: Que la Carta Magna consagra que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Teniendo la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Considerando decimo: Que la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989, estipula la promoción y protección de los derechos de la infancia y reconoce la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y las niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia;

Considerando décimo primero: Que se hace necesario establecer un marco legal que regule la actividad con menores de edad que practican béisbol, y la contratación profesional, regulando a todos los sujetos que intervienen en la preparación y contratación.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Resolución No.739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Vista: La Resolución No.8-91, del 23 de junio de 1991, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.

Vista: La Ley No.66-97, del 9 de abril de 1997, General de Educación.

Vista: La No.42-01, del 8 de marzo de 2001, General de Salud.

Vista: La Ley 136-03, del 7 de agosto de 2003, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

0.02.- El artículo 1 del proyecto establece: "Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto garantizar la protección e integridad de los menores de edad que practican al béisbol, a través del establecimiento de parámetros y condiciones para la firma, y la regulación de todas las personas físicas y morales que intervienen en el proceso de entrenamiento y preparación de estos". Si bien la primera parte del objeto se apega a los contenidos del proyecto, la segunda parte lo relaciona a que regulará la contratación de menores, lo cual no forma parte de su contenido. Recomendamos la siguiente redacción: **Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto garantizar la protección e integridad de los menores de edad que practican al béisbol, establecer parámetros y condiciones para la contratación de jóvenes al profesionalismo del béisbol, y la regulación de todas las personas físicas y morales que intervienen en el proceso de su entrenamiento y preparación.**



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

0.003.- Sugerimos eliminar la definición 7 sobre prospecto del beisbol, Al respecto, de los análisis realizados pudimos concluir que la denominación de prospecto es genérica e imprecisa, la que, si bien es de uso común en el lenguaje del béisbol, no es una palabra que forma parte de la lengua española. Sobre ella el diccionario de la Real Academia Española la define como: "1. Papel o folleto que acompaña a ciertos productos, especialmente los farmacéuticos, en el que se explica su composición, utilidad, modo de empleo, etc.; 2. m. Exposición o anuncio breve que se hace al público sobre una obra, un escrito, un espectáculo, una mercancía, etc."

0.003.1.- Asimismo, aunque el término es usual, como indicamos, normalmente se emplea de forma global, aunque se enfatiza a jóvenes con condiciones particulares situados, dentro de las organizaciones, en una posición cimera para ascender a estratos superiores en los equipos de la liga mayor de béisbol. Consideramos que una palabra más amplia e identificativa de la actividad es jugador. Las definiciones quedarán como sigue:

Artículo 4.- Definiciones. Para los fines de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **Agente de academias.** Son busca talentos que tienen programas de prácticas y que no están asociados con ninguna organización de Grandes Ligas. Cuando descubre un talento, se lo presentan a los scouts de una o varias organizaciones de Grandes Ligas, negocian el contrato y firma, y por este servicio, recibe una comisión de parte del jugador.
- 2) **Academias de Grandes Ligas:** Son centros de entrenamientos especializados para los jugadores de béisbol recién contratados por un equipo de perteneciente a esa organización, cuyo objetivo es proveer un ambiente donde el jugador desarrolle sus talentos, aprenda a socializarse y recibir una alimentación adecuada.
- 3) **Academias privadas de béisbol:** Son centros de entrenamientos privados, propiedad de un agente de academias, donde se desarrollan los programas con los jugadores, para ser presentados a los equipos de Grandes Ligas.
- 4) **Escuelas o ligas de béisbol:** Son centros de entrenamientos privados para niños desde temprana edad, donde se enseñan las bases y fundamentos del béisbol.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

- 5) **Entrenadores independientes.** Son personas que enseñan a jugar béisbol, que no poseen instalaciones deportivas, ni pertenecen a ninguna escuela o academia privada, y reciben o no paga por parte de los padres o tutores del menor.
- 6) **Esteroides anabólicos:** Son sustancias sintéticas hechas por el hombre, relacionadas con las hormonas sexuales masculinas, y cuyos usos médicos incluyen algunos problemas hormonales en hombres, pubertad tardía y pérdida muscular debido a ciertas enfermedades. Su uso ilícito se relaciona con la creación de masa muscular y mejorar el desempeño atlético para obtener ventajas en el rendimiento del atleta.
- 7) **Scout o escucha:** Son personas físicas debidamente acreditadas por una organización de Grandes Ligas y facultado para evaluar, recomendar y contratar, a nombre de su organización, peloteros aficionados para su salto al profesionalismo.
- 8) **Tryout o muestreo:** Es la evaluación del jugador de béisbol para conocer sus cualidades y condiciones. Consiste en tres pruebas de habilidades fundamentales para jugar al béisbol como lo son: correr, fildear y batear, con ciertos parámetros establecidos para la evaluación de los resultados a través de los cuales toman las decisiones de aceptar o rechazar un pelotero.

1.- **El epígrafe del capítulo II establece:** DE LAS CONDICIONES PARA LA FIRMA PROFESIONAL DE PROSPECTOS DE BÉISBOL.

de allí que sugerimos la siguiente redacción:

CAPÍTULO II
DE LAS CONDICIONES PARA LA CONTRATACIÓN DE JUGADORES DE BÉISBOL PARA UN EQUIPO PROFESIONAL

2.- El artículo 5 del proyecto dispone: **La firma de un prospecto de béisbol para un equipo profesional, solo será permitida a partir de los 18 años de edad.** Al respecto, aplica el análisis realizado en el numeral 1 de este informe, en lo relativo al uso de la palabra prospecto. Sugerimos la siguiente redacción: **"Artículo 5.- Edad de firma.** La



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

firma de un jugador de béisbol para un equipo profesional, solo será permitida a partir de los 18 años de edad".

3.- El artículo 6 del proyecto dispone: Todo contrato para la valides del mismo, deberá estar redactado en idioma español. Al respecto, es preciso señalar que la Constitución de la República en su artículo 29 dispone: **Idioma oficial. El idioma oficial de la República Dominicana es el español.**, por lo antes expuesto consideramos innecesaria la aclaración del idioma en virtud, de que se trata de un tema de carácter constitucional, que tienes inclusive protocolos cuando el idiomas es en otro distinto a la lengua nacional, cuando corresponde hacerlo en un idioma distinto.

4.- El Artículo 7 habla del depósito del contrato al señalar: **"Luego del visto bueno por las partes, deberá de ser remitido una copia del mismo al Ministerio de Deporte y Recreación (MIDEREC), vía el Comisionado Nacional de Béisbol.** "En ese sentido, debemos resaltar dos elementos, el primero la expresión "Visto bueno" que es un término no jurídico, no propio dentro de los elementos de un contrato y el segundo la remisión al Ministerio de Deporte y Recreación (MIDEREC) vía el Comisionado nacional de Baseball de un contrato cuyo registro no tiene un fin determinado y concluyente, ni tampoco es razonable tal mandato, en razón de que en la especie interviene la autonomía de la voluntad de las partes, de allí que no es necesario sea sometido a ninguna institución pública. A partir de lo señalado sugerimos la eliminación del artículo.

5.- El Artículo 9, del proyecto de ley establece: **" Nivel académico. Todo joven seleccionado para ser firmado por un equipo de béisbol profesional fuera del país, deberá estar inscrito y asistiendo en una institución del sistema educativo nacional. "** Es oportuno señalar, que de acuerdo a la iniciativa legislativa para la firma de contratos con las grandes ligas es necesario ser mayor de edad, por lo que el estar inscrito y asistiendo en una institución del sistema educativo nacional no es necesario, en razón de que la educación básica, si bien es obligatoria, recae solamente en menores de edad, al tenor de lo establecido, lo **cual está establecido en la constitución de la República que el artículo 63 que expresa:** Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:.. 3) El Estado garantiza la educación pública gratuita y la declara obligatoria en el nivel inicial, básico y medio. La oferta para



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

el nivel inicial será definida en la ley. La educación superior en el sistema público será financiada por el Estado, garantizando una distribución de los recursos proporcional a la oferta educativa de las regiones, de conformidad con lo que establezca la ley;

5.1.- De lo antes expuesto se desprende que solo para el nivel inicial, básico y medio la educación es obligatoria es decir, que la educación es obligatoria para los cursos se suponen que desarrollan los menores de edad, en virtud de que las personas mayores de edad pueden decidir continuar sus estudios, por lo que nos llama la atención que tratándose de jóvenes mayores de edad se le exija estar inscrito en el sistema educativo, en virtud que un joven mayor de edad, tiene el poder de decisión para continuar sus estudios o no y el nivel superior educativo no es obligatorio.

5.2.- Es oportuno señalar, que la iniciativa legislativa no contempla las herramientas legales con las que cuenta los ciudadanos que no estén de acuerdo con las medidas que se le imponga producto de violentar los artículos de esta ley, en ese sentido la constitución de la república establece el doble grado de jurisdicción con el fin de permitir cuando un individuo no esté de acuerdo con sanción pueda recurrirla , en ese sentido sugerimos agregar los recursos que permitirían atacar las medidas impuestas en razón de la comisión de un hecho.

5.3.- Asimismo, el artículo 45 párrafo I de ley 136-03, que establece: **"Párrafo I.-** La educación básica es obligatoria y gratuita. Tanto los padres y madres como el Estado son responsables de garantizar los medios para que todos los niños y niñas completen su educación primaria básica", por lo que sugerimos la eliminación de este artículo.

6.- El artículo 10 de la iniciativa legislativa establece el .Marco legal: **Las condiciones del contrato se regirán además por lo establecido en el Código Laboral Dominicano.** Al respecto, es preciso señalar que las condiciones para la validez de los contratos en general están establecidas en el Código Civil, por igual, en los casos de los contratos de trabajo, el Código Laboral establece las condiciones que deben primar en ellos, por tanto, consideramos repetitivo e innecesario el mandato de la observación del código laboral, puesto que, precisamente, los mandatos de otras leyes partes del Sistema Jurídico obligan a su cumplimiento, sin que una ley ulterior deba referir a ello o establecer criterios de aclaración. Recomendamos la supresión de este artículo 10.

7.- El Capítulo III del proyecto establece: **CAPÍTULO III DE LA OBLIGACIÓN DE LOS**



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

PADRES, ENTIDADES ESTATALES Y DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE INTERVIENEN EN LA PREPARACIÓN, FORMACIÓN Y CONTRATACIÓN DE MENORES DE EDAD PROSPECTOS DE BEISBOL. Al respecto, aplica lo señalado en el análisis 0.003 de este informe, en lo relativo a la utilización de la palabra prospecto. Asimismo, el epígrafe refiere a la "contratación de menores de edad", al respecto, el proyecto no prevé la contratación de menores de edad para equipos de beisbol y en todo caso, los jóvenes que se preparan en una academia no se encuentran regidos bajo un contrato específico de jugador para un equipo profesional. Recomendamos la siguiente redacción del epígrafe:

CAPÍTULO III
DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PADRES, ENTIDADES ESTATALES Y DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE INTERVIENEN EN LA PREPARACIÓN y FORMACIÓN Y DE MENORES DE EDAD JUGADORES DE BEISBOL

8.- El artículo 12 del proyecto establece: "**Artículo 12.- Continuidad estudio escolar.** Una vez el jugador pase a formar parte de la organización de béisbol profesional, esta estará en la obligación mientras el jugador permanezca en dicha organización, de garantizar su educación escolar de manera continua". El artículo señalado establece la obligación de que las organizaciones contratantes de jugadores de béisbol le sean garantizados sus estudios. Al respecto es preciso señalar que la edad de los contratantes es de 18 años, de allí que su condición de adulto no obliga a quien lo contrate para un trabajo determinado a garantizarle la educación, sin embargo, bien puede el legislador disponer que los contratantes puedan recibir facilidades para realizar estudios. Recomendamos lo siguiente: "**Artículo 12.- Continuidad estudio escolar. Una vez el jugador pase a formar parte de la organización de béisbol profesional, esta estará en la obligación mientras el jugador permanezca en dicha organización, de facilitar su educación y aprendizaje**".

9.- El artículo 13 del proyecto establece: "**Artículo 13.-Acuerdos institucionales.** El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Deportes y Recreación, y las academias pertenecientes a los equipos de Grandes Ligas, establecerá acuerdos para facilitar el ingreso de los jóvenes prospectos a los centros de estudios del sistema educativo nacional, en los horarios y modalidades que sean más convenientes para el prospecto de béisbol, sin afectar su práctica deportiva". En la especie, como se trata de personas contratadas mayores de edad, no se hace necesario establecer acuerdos para que los jóvenes contratados puedan estudiar en el sistema educativo primario y secundario. Recomendamos eliminar este artículo 13.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

10.- Los artículos 14 y 15 establecen: **Artículo 14.- Obligaciones de los prospectos.** Los prospectos de béisbol pertenecientes a una academia de Grandes Ligas o que estén en un programa de entrenamiento desarrollado por una academia privada, y que no hayan completado la educación escolar, deberán asistir a la escuela el tiempo que permanezcan en el país, salvo dispensa temporal solicitada ante el organismo competente.

Artículo 15.- Obligación de las academias de béisbol. Las academias de Grandes Ligas, y las academias privadas que manejan programas de entrenamientos con jóvenes prospectos de béisbol, tienen las siguientes obligaciones:

1. Mantener la higiene y las condiciones físicas de las instalaciones donde pernoctan los prospectos de béisbol.
2. Mantener la higiene y las condiciones físicas de las instalaciones donde realizan las prácticas deportivas.
3. Evitar el hacinamiento en las instalaciones donde pernoctan y realizan las prácticas deportivas los prospectos de béisbol.
4. En caso de existir una enfermedad contagiosa dentro del recinto, informar en un plazo de 12 horas al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), para que tome las medidas de lugar.
5. Fomentar el acceso a la educación escolar y dar seguimiento en cuanto a este aspectos a los prospectos para que el cumplimiento de dicha obligación.
6. Brindar la alimentación adecuada a los jóvenes que residan en las instalaciones de la academia.
7. Mantener una comunicación permanente con los padres o tutores del prospecto de béisbol, para informarles todo lo concernientes al cuidado y rendimiento del mismo.
8. Enviar un listado semestral al Ministerio de Deporte y Recreación, sobre los jóvenes bajo su responsabilidad



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

9. Concientizar sobre los efectos nocivos de las sustancias psicotrópicas no prescritas y el uso de esteroides anabólicos.
10. Otras que puedan ser establecidas mediante reglamento.

Párrafo. Las academias pertenecientes a los equipos de Grandes Ligas se registrarán además por las reglamentaciones emanadas por su organización.

10.1.- Del análisis de estos artículos debemos observar los siguientes elementos:

10.2.- El artículo 14 habla sobre la obligatoriedad de escolaridad, sin embargo la presente iniciativa establece que para firmar contrato con las grandes ligas los jóvenes deben ser mayores de edad, por lo que salvo la presente iniciativa establezca hasta que nivel debe haber cursado para la firma, no se le puede exigir la obligación de asistir a un centro educativo superior, ni básico. Asimismo, aplica el numeral 0.003 de este informe, en lo relativo al uso de la palabra prospecto. Recomendamos lo siguiente: **Artículo 14.- Obligaciones de los jugadores. Los jugadores de béisbol menores de edad que estén en un programa de entrenamiento desarrollado por una academia privada, y que no hayan completado la educación escolar, deberán asistir a la escuela en educación primaria o secundaria.**

10.2.- El artículo 15 en sus numerales 5 y 7 se refiere a la escolaridad y a la comunicación con los tutores y padres del niño, sin embargo atendiendo a que las grandes ligas según esta ley, tendría en los campos de entrenamiento al joven siendo mayor de edad, no requiere de permisos ni seguimiento de sus padres, ni estar cursando ningún curso educativo, porque dada su mayoría de edad no le es exigible ese requisito. Asimismo, en los numerales 1, 3, 5 y 7 aplica lo relativo a la denominación de prospecto ya analizada, la cual debe ser "jugador"; en tal virtud sugerimos la siguiente redacción alterna, agregando un nuevo artículo, enumerado como 16:

Artículo 15.- Obligación de las academias de béisbol. Las academias de Grandes Ligas, y las academias privadas que manejan programas de entrenamientos con jóvenes jugadores de béisbol, tienen las siguientes obligaciones:

- 1) Mantener la higiene y las condiciones físicas de las instalaciones



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

donde pernoctan los jugadores de béisbol;

- 2) Mantener la higiene y las condiciones físicas de las instalaciones donde realizan las prácticas deportivas;
- 3) Evitar el hacinamiento en las instalaciones donde pernoctan y realizan las prácticas deportivas los jugadores de béisbol;
- 4) En caso de existir una enfermedad contagiosa dentro del recinto, informar en un plazo de 12 horas al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), para que tome las medidas de lugar;
- 5) Brindar la alimentación adecuada a los jóvenes que residan en las instalaciones de la academia;
- 6) Concientizar sobre los efectos nocivos de las sustancias psicotrópicas no prescritas y el uso de esteroides anabólicos.
- 7) Otras que puedan ser establecidas mediante reglamento.

Párrafo. Las academias pertenecientes a los equipos de Grandes Ligas se registrarán además por las reglamentaciones emanadas por su organización.

Artículo 16. Obligación de las academias privadas. Las academias privadas, tendrán como atribuciones exclusivas las siguientes:

- 1) Fomentar el acceso a la educación escolar y dar seguimiento a los jugadores para que el cumplimiento de dicha obligación;
- 2) Mantener una comunicación permanente con los padres o tutores del jugador de béisbol, para informarles todo lo concerniente a su cuidado y rendimiento;
- 3) Enviar un listado semestral al Ministerio de Deporte y Recreación, que contenga las generales de los jóvenes bajo su responsabilidad.

11.- El artículo 16 de la iniciativa establece: Consentimiento padre, madre o tutor. Para que un jugador de béisbol menor de edad pueda entrar a un programa de una academia privada, deberá contar con la autorización del padre y la madre o tutor



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

legal. Es oportuno señalar, que la entrada a las academias privadas, ha sido un problema por la temprana edad con la que los prospectos entran y la falta de controles en ese sentido, por lo que sugerimos le sea colocado un artículo que establezca una edad mínima como requisito para poder entrar para prepararse para futuras contrataciones de grandes ligas, por lo que sugerimos la siguiente redacción alterna: **Artículo 16. Consentimiento padre, madre o tutor. Para que un jugador de béisbol menor de edad pueda entrar a un programa de una academia privada, deberá contar con la edad mínima de 15 años y con la autorización del padre y la madre o tutor legal.**

12.- El artículo 17 establece. "**Artículo 17.- Pernoctar en la academia.** El residir en la academia solo será recesaría para el menor cuando las condiciones de distancias entre este y sus padres les imposibilite la asistencia a las prácticas de la academia. **Párrafo I.** Para aquellos que se queden a residir en el recinto de la academia, se les permitirá salir los fines de semanas o los días que las circunstancias lo ameriten, previa comunicación y autorización de los padres. **Párrafo II.** La autorización debe estar firmada por ante notario público y debidamente legalizada por el organismo correspondiente." El presente artículo presenta varios elementos a analizar:

12.1.- La parte capital del artículo 17 de la iniciativa es ambigua y contentiva de una redacción que amerita su revisión. Por igual, el párrafo II en lo relativo a la autorización para salir del recinto ante notario y legalizado, entendemos que es innecesario se presente ante notario así como su registro, dado que el registro es ambiguo, recomendamos la siguiente redacción del artículo 17, que incluye eliminar el párrafo III:

Artículo 17.- Pernoctar en la academia. Para el menor de edad jugador de béisbol residir en las instalaciones de la academia, será recesaría cuando las condiciones de distancia entre este y sus padres les imposibilite asistir a las prácticas de béisbol.

Párrafo. Para aquellos que se queden a residir en el recinto de la academia, se les permitirá salir los fines de semanas o los días que las circunstancias lo ameriten, previa comunicación y autorización de los padres.

13.- El artículo 18 dispone: "**Artículo 18.-Obligacion de los entrenadores independientes.** Los entrenadores independientes que no forman parte de academias, ni posean instalaciones deportivas destinadas a la práctica de béisbol, deben garantizar



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

que el espacio donde realicen los entrenamientos sean aptos para los jóvenes y el entorno no comprometa la salud integridad física de los mismos". La redacción de este artículo es imprecisa, además de las correcciones lingüísticas que amerita. Recomendamos el siguiente artículo: **"Artículo 18.-Obligacion de los entrenadores independientes. Los entrenadores independientes que no forman parte de academias ni posean instalaciones deportivas destinadas a la práctica de béisbol, deben garantizar que el espacio donde realicen los entrenamientos sean aptos para su práctica y el entorno no comprometa la salud integridad física de los jugadores"**.

14.- El epígrafe del capítulo IV establece. **CAPÍTULO IV DEL REGISTRO Y ACREDITACION DE LAS ACADEMIAS DE BÉISBOL ESCUELA O LIGAS Y ENTRENADORES INDEPENDIENTES.** Este epígrafe amerita su revisión lingüística, recomendamos lo siguiente:

CAPÍTULO IV
DEL REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE LAS ACADEMIAS DE BÉISBOL ESCUELAS, LIGAS
Y ENTRENADORES INDEPENDIENTES

15.- El artículo 19 establece: **"Artículo 19.- Acreditación.** Toda academia de béisbol profesional, academias privadas, escuelas, ligas y entrenadores independientes que realicen actividades con fines pecuniarios donde intervengan menores de edad, para poder operar dentro del territorio nacional, deberán estar acreditadas por Ministerio de Deporte y Recreación (MIDEREC). **Párrafo I.** Los requisitos para la acreditación, serán establecidos mediante reglamento por el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC). **Párrafo II.** En los casos de las academias de béisbol profesional, la acreditación por parte del MIDEREC se realizara vía el Comisionado Nacional de Béisbol". Como puede observarse, este artículo dispone el registro de academias de beisbol, academias privadas, escuelas, ligas y entrenadores. Al respecto debemos señalar que en ley 356-05, Ley General de Deportes, específicamente en sus artículos 50 y siguientes, se establece el registro de entidades deportivas, con los requerimientos de registro de que las mismas deben tener personería jurídica, como sigue:

ARTÍCULO 50.- Se crea el Registro de Entidades Deportivas (RED), en el cual deberán ser inscritas todas las organizaciones deportivas, una vez que el Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) haya certificado los estatutos correspondientes.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

ARTÍCULO 51.- Las organizaciones deportivas privadas deberán tener personería jurídica y para los efectos de la presente ley, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritas en el Registro de Entidades Deportivas (RED);
- b) Los clubes y ligas se registrarán por sus propios estatutos, que deberán estar en consonancia con la presente legislación, y tendrán por objeto procurar a sus socios y demás personas que lo conformen, oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud y proyección nacional e internacional, mediante la práctica de la actividad física y el deporte;
- c) Las asociaciones deportivas provinciales, deberán estar formadas por un mínimo de tres (3) clubes, ligas, escuelas y/o academias, en el interior del país, y por un mínimo de cinco (5) en el Distrito Nacional, en ambos casos, bajo condiciones especiales podrán constituirse con un mínimo de cincuenta (50) atletas;
- d) Las asociaciones deportivas provinciales deberán regirse por sus estatutos y reglamentos, los cuales deberán corresponderse con los de sus federaciones deportivas nacionales y no podrán tener contradicciones con los mismos;
- e) Sólo podrá ser reconocida una asociación deportiva por cada deporte o disciplina en cada provincia del país;
- f) Las federaciones deportivas nacionales estarán formadas por un mínimo de cinco asociaciones deportivas provinciales que representarán a los clubes, ligas y escuelas y academias;
- g) Se registrarán por sus propios estatutos y tendrán como objeto difundir y controlar las normas de su especialidad o modalidad deportiva en el país, velando por mantener la actualización técnica establecida por su organismo rector internacional;
- h) Los estatutos de la federación podrán tener sus propias concepciones de integración de las entidades de base, pero siempre apegadas a la presente ley y los mismos deberán corresponderse con los del Comité Olímpico Dominicano y no podrán tener contradicciones con los mismos;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

- i) Sólo podrá ser reconocida una federación deportiva nacional, por cada deporte en la República Dominicana;
- j) Las organizaciones deportivas reconocidas e inscritas en el Registro de Entidades Deportivas (RED) de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), deberán anualmente remitir a la SEDEREC sus memorias y estados de ingresos y egresos del año recién transcurrido, así como el presupuesto y programación del año siguiente;
- k) La inscripción de las organizaciones deportivas será requisito indispensable para poder operar y participar en los eventos aficionados y profesionales, y gozar de los beneficios que por medio de esta ley se disponga para las organizaciones del Sistema Deportivo Nacional.

PARRAFO I.- El Comité Olímpico Dominicano al momento de entrar en vigencia la presente ley, levantará y oficializará ante el CONED las federaciones deportivas nacionales, las asociaciones deportivas provinciales y también las uniones deportivas ya establecidas, las cuales adquirirán personería jurídica al cumplir los plazos establecidos en el Artículo 142 de la presente ley.

PARRAFO II.- Las organizaciones deportivas que al momento de la promulgación de la presente ley, luego de realizado el levantamiento por el Comité Olímpico Dominicano, no cumplieren con los requisitos establecidos en el presente artículo, tendrán un plazo de dieciocho (18) meses para continuar operando de manera provisional, al final de dicho plazo deberán presentar la documentación requerida o perderán la personería jurídica y su reconocimiento como entidad deportiva reconocida, y quedarán desafiadas de manera automática de los organismos correspondientes.

PARRAFO III.- La SEDEREC garantizará a las federaciones nacionales deportivas en las instalaciones deportivas del deporte, que se trate de las facilidades en espacio físico que requieran para su funcionamiento y administración.

15.1.- Por tanto, a partir de lo establecido en la ley 356-05, entendemos que es innecesario que en la especie se establezcan criterios de registro específicos, cuando existen mandatos legales al respecto. Sin embargo, dado que en la actualidad existen



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

escuelas, clubes y ligas que no son registradas, la ley debe establecer criterios de registro a esas ligas y academias y entrenadores, sin realizar especificidades.

15.2.- El análisis anterior nos lleva a considerar que el artículo 19 puede reformularse y otros pueden adecuarse para obligar a que todas las ligas y escuelas se registren. Así, sugerimos eliminar los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del proyecto y una nueva redacción al artículo 19, como sigue: **Artículo 19.- Acreditación.** Toda academia privada de béisbol, escuelas, ligas y entrenadores independientes que realicen actividades deportivas con fines pecuniarios, para poder operar dentro del territorio nacional, deben inscribirse como personas físicas o contribuyentes en las instituciones estatales correspondientes, adquirir su personería jurídica y registrarse en el Registro de Entidades Deportivas (RED) según lo establecido la Ley General de Deportes.

16.- Sugerimos agregar un nuevo artículo 20, que refiera a la vigilancia que debe ejercer el Ministerio de Deportes y Recreación sobre las instituciones deportivas señaladas en esta ley y sobre los entrenadores independientes. Como sigue: **Artículo. Vigilancia por el MIDEREC.** El Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) realizará la vigilancia y supervisión periódica del registro y manejo de las academias privadas de béisbol, clubes, ligas y entrenadores independientes, verificando su registro, operatividad y funcionamiento.

17.- El artículo 24 establece: "**Artículo 24.- Vigencia y renovación.** El tiempo de vigencia y renovación será establecido mediante reglamento por el Ministerio de Deporte y Recreación". El artículo menciona erróneamente el nombre del Ministerio, a lo no pluralizar el nombre: expresa Ministerio de Deporte y Recreación y debe ser Ministerio de Deportes y Recreación. Recomendamos lo siguiente: **Artículo 24.- Vigencia y renovación.** El tiempo de vigencia y renovación será establecido mediante reglamento por el Ministerio de Deportes y Recreación.

18.- El artículo 26 de la iniciativa habla sobre las causas de Inhabilidad de entrenadores. **No podrán ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con el entrenamiento, preparación y cuidado de prospectos de béisbol menores de edad, las personas que hayan sido condenadas por la comisión de una de las infracciones siguientes:**

- 1) Acto sexual violento;
- 2) Acceso carnal abusivo con menor de dieciocho años;
- 3) Actos sexuales con menor de dieciocho años;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

- 4) Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapacidad de resistir;
- 5) Inducción a la prostitución;
- 6) Constreñimiento a la prostitución;
- 7) Trata de personas;
- 8) Estímulo a la prostitución de menores;
- 9) Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de dieciocho años de edad;
- 10) Pornografía con personas menores de dieciocho años;
- 11) Turismo sexual.

Párrafo.- La inhabilitación será aplicable únicamente cuando la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18.1.- Tenemos a bien señalar, que en dicho artículo se hace mención de delitos que no están tipificados por nuestra legislación, (turismo sexual), por lo que el mismo atenta contra el principio de legalidad cuya esencia es: **(Nullum crimen nulla poena sine previa lege)** no hay delito ni pena sin ley previa. Este constituye una de las garantías dentro de cualquier sistema jurídico que se precie de ser justo, ello supone una limitación al poder punitivo del estado, evitando muchos abusos contra los ciudadanos, por lo que surge como una reacción contra la arbitrariedad, el abuso de poder e inseguridad jurídica. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir.

18.2.- El artículo 26, del presente proyecto de ley en su numeral 11, establece entre las causas de inhabilitaciones, **el turismo sexual**, al respecto tenemos a bien decirles que esa figura jurídica no existe en nuestra legislación por lo que se aplica aquí el principio jurídico anteriormente citado en el punto 7.1. **(Nullum crimen nulla poena sine previa lege)** no hay delito ni pena sin ley previa. Los tribunales garantizan la vigencia efectiva de la Constitución y los tratados, los cuales prevalecen sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía establecida a favor del imputado no puede ser usada en su



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

contra, por lo que sugerimos la sustitución de las causas de inhabilidades que no se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, por aquellas que se encuentran tipificadas.

18.3.- En cuanto al artículo 26 numeral 1) que establece: **Acto sexual violento, Acceso carnal abusivo con menor de dieciocho años, Actos sexuales con menor de dieciocho años, Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapacidad de resistir, por su contenido, son actos perseguidos como delitos (aunque con una tipificación diferente) en el Código Penal Dominicano, y en la ley 136-03, en sus artículos siguientes:**

Art. 330.- Modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, **Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño.**

Art. 331.- Modificado por las Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, **Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.**

18.4.- La Ley No. 136-03, de fecha 7 del 8 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 396, en su literal c) establece lo siguiente: **Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto** En cuanto a la trata de personas, La Constitución establece en su artículo 41, lo siguiente: **ARTÍCULO 41.- prohibición de la esclavitud. se prohíben en todas sus formas, la esclavitud, la servidumbre, LA TRATA y el tráfico de personas.** La República Dominicana es signataria de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Relativa a la prevención, represión y castigo de la trata de personas, en particular mujeres y niños 2000, y en nuestro marco jurídico se encuentra la Ley No. 137-03, del 7 de agosto de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

18.5.- Hemos observado que el numeral 9), del artículo 26, establece: **Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de dieciocho años de edad. Al**



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

respecto La Ley No. 136-03, de fecha 7 del 8 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 410, establece lo siguiente:

Art. 410.- Sanción a la explotación sexual comercial de niño, niña o adolescente. Las personas, empresas o instituciones que utilicen a un niño, niña o adolescente en actividades sexuales a cambio de dinero, favores en especie o cualquier otra remuneración lo cual constituye EXPLOTACIÓN SEXUAL comercial en la forma de prostitución de niños, niñas y adolescentes, así como quienes ayuden, faciliten o encubran a los que incurran en este delito, serán sancionados con la pena de reclusión de tres (3) a diez (10) años y multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción.

18.6.- Pornografía con personas menores de dieciocho años; La Ley No. 136-03, de fecha 7 del 8 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 25, establece lo siguiente: **Art. 25.- PROHIBICIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN, PROSTITUCIÓN Y PORNOGRAFÍA.** Se prohíbe la comercialización, la prostitución y la utilización en pornografía de niños, niñas y adolescentes. **Párrafo I.-** Se entiende por comercialización de niños, niñas y adolescentes todo acto o transacción en virtud del cual un niño, niña y adolescente es transferido por una persona o grupo de personas a otra, a cambio de remuneración o cualquier otra retribución. A estos fines, se sancionará ofrecer, entregar o aceptar por cualquier medio un niño, niña o adolescente, con el objeto de explotación sexual, venta y/o uso de sus órganos, trabajo forzoso o cualquier otro destino que denigre a la persona del niño, niña o adolescente.

Párrafo II.- Se entiende por prostitución de niños, niñas y adolescentes la utilización de cualquiera de éstos o éstas en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.

Párrafo III.- Se entiende por utilización de niños, niñas y adolescentes en pornografía, toda representación, por cualquier medio, de niños, niñas y adolescentes, dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas o toda representación de las partes genitales de niños, niñas y adolescentes con fines primordialmente sexuales.

18.7.- A partir de lo señalado, podemos observar que si bien, como indicamos los delitos están desarrollados en su contenido por el Código Penal y por la Ley 136-03, no poseen la misma tipificación ni coherencia entre el proyecto de ley y las leyes



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
“Año de la Innovación y Competitividad”

señaladas, por lo que se hace necesario que el proyecto objeto de estudio refiera exactamente y con precisión a los tipos penales que pretende perseguir. En la especie, la correspondencia de los delitos señalados por el proyecto frente a las tipificaciones de las leyes existentes es como sigue:

18.8.- El numeral 1, 2, 3 y 4 de la iniciativa se refieren al acto sexual violento, Acceso carnal abusivo con menor de dieciocho años; Actos sexuales con menor de dieciocho años y Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapacidad de resistir, en ese sentido debemos señalar a la luz del código Penal y de Código de Niño, Niña y adolescentes, estas tipificaciones se encuentran establecidas con otra nomenclatura y se encuentran ya sancionadas a través del artículo 330 del Código Penal que establece: **Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño.**

18.9. En ese mismo orden el artículo 331.- Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.

18.10- Es importante señalar que en la iniciativa legislativa en los numerales del artículo 26 establece la descripción del contenido de la infracción como su nomenclatura, por lo que sugerimos sean modificados estos términos, a fin de que sean homogenizado con los términos utilizados por la legislación vigente de la materia, en el caso que nos ocupa el Código Penal Dominicano.

18.11.- Los artículos 4, 5,6 y 7 de la iniciativa legislativa establece: Inducción a la prostitución; Constreñimiento a la prostitución; Trata de personas; Estímulo a la prostitución de menores; Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de dieciocho años de edad; Pornografía con personas menores de dieciocho años; en ese sentido debemos expresar que estas infracciones como y hemos señalado se encuentran tipificadas en el artículo 25 del Código de Niños, Niñas y Adolescente.

18.12.- Es oportuno establecer que atendiendo al derecho fundamental del niño, niña y adolescente sobre la integridad contenida en el artículo 12 de la ley 136-03 que crea el Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente. **Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende el respeto a la dignidad, la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y sexual, incluyendo la preservación de su imagen, identidad, autonomía de valores, ideas, creencias, espacio y objetos personales. Párrafo. Es responsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad protegerlos, contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o**



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

negligencias que afecten su integridad personal. Asimismo, aplica lo relativo a la denominación de prospecto. Por lo antes expuesto, recomendamos la siguiente redacción alterna:

"Artículo 26.- Causas de Inhabilidad de entrenadores. No podrán ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con el entrenamiento, preparación y cuidado de jugadores de béisbol menores de edad, las personas que hayan sido condenadas por la comisión de una de las infracciones siguientes

- 1) **Agresión sexual;**
- 2) **Violación;**
- 3) **Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes;**
- 4) **Prostitución de niños, niñas y adolescentes;**
- 5) **Trata y tráfico de personas;**
- 6) **Explotación sexual comercial de persona menor de dieciocho años de edad;**
- 7) **Pornografía con personas menores de dieciocho años.**

19.- El epígrafe del capítulo V establece: **CAPÍTULO V DE LA INHABILIDAD DEL PERSONAL ENCARGADO DEL ENTRENAMIENTO Y CUIDADO DEL PROSPECTO MENOR DE EDAD.** Como puede observarse, el capítulo utiliza la palabra prospecto, lo cual hemos analizado en el análisis 0.003. Sugerimos la siguiente redacción.

CAPÍTULO V
DE LA INHABILIDAD DEL PERSONAL ENCARGADO DEL ENTRENAMIENTO Y
CUIDADO DEL JUGADOR DE BEISBOL
MENOR DE EDAD

20.- El epígrafe del capítulo VI dispone: **CAPÍTULO VI DE LA ADMINISTRACIÓN DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS A MENORES PROSPECTOS DE BÉISBOL.** Como puede observarse, la redacción de este epígrafe es imprecisa y más bien no refleja el interés del legislador, en el sentido que se trata de una prohibición de la administración. Asimismo, al especificar que "a menores prospectos", se infiere que la prohibición es solo el suministro a menores, por lo que lo puede hacer para otro público mayor de edad que practique béisbol. Por igual, aplica lo relativo a la palabra prospecto consignada en el numeral 1 y se debe observar la palabra "administrar", que no aplica en la acción prescrita por el epígrafe, sino "suministrar" o suministro. Recomendamos la siguiente redacción.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

CAPÍTULO VI
DEL SUMINISTRO DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS
A JUGADORES DE BÉISBOL

21.- El artículo 27 expresa: **"Artículo 27. Sustancias prohibidas.** Se considerarán sustancias prohibidas en la práctica del deporte, todas aquellas sustancias que hayan recibido dicha calificación por los organismos, asociaciones y federaciones internacionales del deporte, sea este aficionado, escolar, recreativo, amateur, semiprofesional o profesional, en cualesquiera de las modalidades y disciplinas deportivas". Al respecto, consideramos que para un aplicación más directa y comprensible, es necesario señalar con precisión las sustancias prohibidas, no remitir a una consideración. Recomendamos la siguiente redacción: **Artículo 27. Sustancias prohibidas.** Son sustancias prohibidas en la práctica del deporte, todas aquellas sustancias que hayan recibido dicha calificación por los organismos, asociaciones y federaciones internacionales del deporte, sea este aficionado, escolar, recreativo, amateur, semiprofesional o profesional, en cualesquiera de las modalidades y disciplinas deportivas.

22.- El artículo 28 expresa: **"Artículo 28. Prohibición.** Se prohíbe la administración y suministro de sustancias consideradas prohibidas a los prospectos de béisbol, con la finalidad de mejorar el físico y el desempeño atlético". De la lectura del artículo consideramos quede poseer un mandato más preciso y directo, no referir a sustancias consideradas. Asimismo, aplica lo analizado en el análisis 0.003, en lo relativo a la palabra prospecto. Recomendamos la siguiente redacción. **"Artículo 28. Prohibición.** Se prohíbe la administración y suministro de sustancias prohibidas a los jugadores de béisbol, con la finalidad de mejorar el físico y el desempeño atlético".

23.- De los artículos 29 al 32 se establece lo relativo a las sanciones por el uso de sustancias prohibidas y el organismo competente. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

23.1.- A partir de lo establecido en el artículo 29, que el régimen de consecuencia de la comisión del delito, si bien es cierto que establece una multa y la posibilidad de aplicarle otras sanciones penales o civiles no menos cierto es que al establecer las sanciones se deben observar los siguientes principios: humanidad , intervención mínima , necesidad y proporcionalidad buscando garantizar el respeto a la dignidad humana y dando respuesta a los problemas sociales, es por esa razón que entendemos pertinente la colocación de la suspensión temporal en el ejercicio de sus actividades, tomando en cuenta que el interés del niño es lo primordial.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

23.2.- Asimismo, hemos observado que el legislador no estableció sanciones por el hecho de inobservar el régimen de inhabilitación fijado en el proyecto.

23.3.- Se desprende, asimismo, que en el análisis de la organización interna se hace necesario estructurar la iniciativa bajo un capítulo relativo a las sanciones, los organismos competentes y los recursos, por las violaciones a la ley y referir a los artículos señalados.

23.4.- Asimismo, se debe adicionar un nuevo artículo sobre los criterios de apelación, mandato que forma parte de la Constitución. Recomendamos la siguiente redacción:

CAPÍTULO VII
DE LAS SANCIONES, ORGANISMOS COMPETENTES Y RECURSOS

Artículo. Sanción inobservar inhabilitación. La persona que estando inhabilitada, bajo las causas establecidas en el artículo..., ejerciere la práctica de béisbol con menores, será sancionado con multas de 75 a ciento cincuenta salarios mínimos del sector público.

Artículo. Sanción por suministrar sustancias prohibidas. Quien administre o suministre al jugador de béisbol menor de edad, sustancias consideradas prohibidas en la práctica del deporte, con la finalidad de mejorar el físico y el desempeño atlético, será sancionado con multas entre 50 y 100 salarios mínimos establecidos en sector público y la suspensión temporal por tres meses de las actividades de béisbol.

Párrafo. La sanción impuesta por este artículo se hará sin perjuicio de otras sanciones penales o civiles que le puedan ser aplicadas como consecuencias de este hecho.

Artículo. Reincidencia. La reincidencia en el suministro de sustancias prohibidas se castigara con el doble de la multa y la pérdida de la acreditación para poder ejercer en el país.

Artículo. Excepción. Quedan exceptuados de la sanción prevista en el artículo 29, cuando la administración o suministro de la sustancia considerada prohibida para la práctica del deporte, sea prescrita por un médico por motivos de salud.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Artículo.- Organismo competente sobre multa por suministro de sustancias. El órgano competente para imponer las multas por el suministro de sustancias prohibidas del deporte y la inhabilitación temporal o definitiva es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

Artículo. Órgano competente sobre multas por ejercicio de inhabilitados. El órgano competente para imponer las multas por el ejercicio de entrenamiento a jugadores de beisbol por personas inhabilitadas según lo establecido en esta ley, es el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC).

Artículo. Recursos. Los recursos de reconsideración y jerárquico a las sanciones impuestas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) se harán según lo establecido en la ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo. El recurso Contencioso Administrativo a las sanciones impuestas se hará según lo establecido en la ley que crea el Tribunal Contencioso Administrativo.

24.- Los artículos 33 y 34, relativos a la obligación de informar, deben ser colocados en las disposiciones generales. Recomendamos la siguiente redacción de los artículos 33 en adelante con su epígrafe del capítulo, como sigue:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo. Obligación de informar. Los padres o el tutor legal, están en la obligación de informar a las academias, escuelas, ligas y entrenadores independientes, que reciban al menor prospecto de béisbol, la condición de salud del prospecto que amerita la administración de la sustancia considerada prohibida para la práctica de béisbol.

Párrafo. La condición de salud del prospecto de béisbol deberá estar avalada por un certificado médico expedido por el especialista correspondiente.

Artículo. Enlistado de sustancias. El Ministerio de Deportes y Recreación con la colaboración del Ministerio de Salud y Asistencia Social, y las organizaciones de Grandes Ligas, establecerá mediante reglamento un listado con los nombres de las sustancias considerados prohibidas en la práctica del béisbol, para ser puesta en conocimiento de forma periódica a



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

cada uno de los sujetos

Artículo 35.- Campañas de concientización. El Ministerio de Educación (MINERD), el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), realizarán programas y campañas educativas dirigidas a los jóvenes que practican béisbol, sobre la importancia de la educación, y las consecuencias del uso de sustancias prohibidas en el deporte.

Artículo 36.- Fondos. Los fondos para la implementación de esta ley serán consignados en el Presupuesto General del Estado, en los capítulos correspondientes al Ministerio de Educación (MINERD), Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) a partir del año fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

26.- Se hace necesario adicionar una disposición transitoria que disponga de plazos para que las ligas, escuelas y academias se inscriban y regularicen. Recomendamos la siguiente redacción:

Artículo.- Plazo para registro. Toda academia privada de beisbol, escuelas, ligas y entrenadores independientes que operen en el territorio nacional y que no posean personería jurídica ni se encuentren registradas en el Registro de Entidades Deportivas (RED, en un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta ley, deben proceder a su regularización.

A partir de lo señalado, sugerimos la siguiente redacción alterna:

**Ley que Regula la Práctica de Béisbol de Personas Menores de Edad
y la Contratación al Profesionalismo**

Considerando primero: Que la República Dominicana es uno de los países del área del Caribe que produce más jugadores de béisbol profesional, significando este deporte el sueño de muchos jóvenes de escasos recursos y el de sus familias, que lo ven como el medio idóneo para obtener su sustento y mejorar su situación económica,

Considerando segundo: Que ante la inexistencia en el país de un marco legal que establezca parámetros para la regulación y vigilancia de la práctica de beisbol por parte de personas menores de edad, se han venido proliferando la práctica de que jóvenes entre 12 y 16 años que



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

demuestran habilidades son reclutados en academias privadas con la finalidad de enseñarlos a jugar y someterlos a "procesos alimentarios especiales" y en muchos casos a tratamientos a base de sustancias prohibidas, que culminan con afectarle su salud;

Considerando tercero: Que durante la estancia de menores de edad en academias privadas o bajo la supervisión de entrenadores independientes, los niños son retirados de los centros escolares y de esa manera interrumpen su educación, extrayéndolos de su medio natural donde deben completar la fase de crecimiento, estudios, formación y desarrollo;

Considerando cuarto: Que según estimaciones del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), de cada mil personas que practican béisbol solo un promedio de cinco son contratados al profesionalismo y de estos solo uno llega a jugar con algún equipo de Grandes Ligas, quedando cerca de un 98 por ciento fuera de tales escenarios;

Considerando quinto: Que una vez abandonados los estudios, cuando estos deciden volver tienen sobre edad, lo que se convierte en un obstáculo, pues en la mayoría de los casos el sistema educativo les envía a escuelas nocturnas lo que desestimula al afectado, además de retrasar su escolaridad y desarrollo educativo;

Considerando sexto: Que otra de las situaciones alarmantes que se presentan durante el proceso de preparación y muestreo, es la administración ilegal de sustancias anabolizantes a niños entre 12 y 16 años, con la finalidad de mejorar el físico y el rendimiento, y así poder cumplir con las exigencias requeridas por las organizaciones profesionales y poder ser firmados, trayendo consecuencias funestas para la salud, al no estar preparados sus cuerpos para la sobre carga hormonal administrada;

Considerando séptimo: Que en los Estados Unidos América, para que un ciudadano estadounidense pueda ser contratado para practicar una disciplina deportiva a nivel profesional, debe por lo menos estar cursando la universidad, tomándose en cuenta para optar por un mejor salario, el grado académico alcanzado por el jugador seleccionado;

Considerando octavo: Que la Constitución de la Republica en su artículo 56, sobre protección de las personas menores de edad, establece que la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales;

Considerando noveno: Que la Carta Magna consagra que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Teniendo la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas;

Considerando decimo: Que la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989, estipula la promoción y protección de los derechos de la infancia y reconoce la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y las niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia;

Considerando décimo primero: Que se hace necesario establecer un marco legal que regule la actividad con menores de edad que practican béisbol, y la contratación profesional, regulando a todos los sujetos que intervienen en la preparación y contratación.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Resolución No.739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Vista: La Resolución No.8-91, del 23 de junio de 1991, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.

Vista: La Ley No.66-97, del 9 de abril de 1997, General de Educación.

Vista: La No.42-01, del 8 de marzo de 2001, General de Salud.

VISTA: La Ley 136-03, del 7 de agosto de 2003, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, OBJETIVO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto garantizar la protección e integridad de los menores de edad que practican al béisbol, establecer parámetros y condiciones para la contratación de jóvenes al profesionalismo del béisbol, y la regulación de todas las personas físicas y morales que intervienen en el proceso de su entrenamiento y preparación.

Artículo 2.- Objetivo. El objetivo de esta ley preservar los intereses de los niños y adolescentes, cuyos derechos fundamentales deben prevalecer por encima de cualquier otro derecho individual o colectivo.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Esta ley es aplicable a todas las instituciones u organismos públicos y privados, y personas físicas dentro del territorio nacional, que intervengan en la preparación y entrenamiento de menores de edad que practican béisbol, y la contratación al profesionalismo fuera de territorio nacional.

Artículo 4.- Definiciones. Para los fines de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

9) **Agente de academias.** Son busca talentos que tienen programas de prácticas y que no están asociados con ninguna organización de Grandes Ligas. Cuando descubre un talento, se lo presentan a los scouts de una o varias organizaciones de Grandes Ligas, negocian el contrato y firma, y por este servicio, recibe una comisión de parte del jugador;

10) **Academias de Grandes Ligas:** Son centros de entrenamientos especializados para los jugadores de béisbol recién contratados por un equipo de perteneciente a esa organización, cuyo objetivo es proveer un ambiente donde el jugador desarrolle sus talentos, aprenda a socializarse y recibir una alimentación adecuada;

11) **Academias privadas de béisbol:** Son centros de entrenamientos privados, propiedad de un agente de academias, donde se desarrollan los programas con los jugadores, para ser presentados a los equipos de Grandes Ligas;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

- 12) Escuelas o ligas de béisbol:** Son centros de entrenamientos privados para niños desde temprana edad, donde se enseñan las bases y fundamentos del béisbol;
- 13) Entrenadores independientes.** Son personas que enseñan a jugar béisbol, que no poseen instalaciones deportivas, ni pertenecen a ninguna escuela o academia privada, y reciben o no paga por parte de los padres o tutores del menor;
- 14) Esteroides anabólicos:** Son sustancias sintéticas hechas por el hombre, relacionadas con las hormonas sexuales masculinas, y cuyos usos médicos incluyen algunos problemas hormonales en hombres, pubertad tardía y pérdida muscular debido a ciertas enfermedades. Su uso ilícito se relaciona con la creación de masa muscular y mejorar el desempeño atlético para obtener ventajas en el rendimiento del atleta;
- 15) Scout o escucha:** Son personas físicas debidamente acreditadas por una organización de Grandes Ligas y facultado para evaluar, recomendar y contratar, a nombre de su organización, peloteros aficionados para su salto al profesionalismo;
- 16) Tryout o muestreo:** Es la evaluación del jugador de béisbol para conocer sus cualidades y condiciones. Consiste en tres pruebas de habilidades fundamentales para jugar al béisbol como lo son: correr, fildear y batear, con ciertos parámetros establecidos para la evaluación de los resultados a través de los cuales toman las decisiones de aceptar o rechazar un pelotero.

CAPÍTULO II
DE LAS CONDICIONES PARA LA FIRMA PROFESIONAL
DE JUGADORES DE BÉISBOL

Artículo 5.- Edad de firma. La firma de un jugador de béisbol para un equipo profesional, solo será permitida a partir de los 18 años de edad.

Artículo 6.- Asistencia técnica. En caso de que el prospecto de béisbol presenten limitaciones en cuanto a la lectura o comprensión del texto o contenido del contrato, la organización del béisbol profesional parte en el contrato, deberá prestar la asistencia técnica gratuita para la explicación y comprensión del mismo.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

CAPÍTULO III
DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PADRES, ENTIDADES ESTATALES Y DE LAS
PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE INTERVIENEN EN LA
PREPARACIÓN y FORMACIÓN Y DE MENORES DE EDAD JUGADORES DE
BEISBOL

Artículo 7.-Obligación de los padres. Los padres o el tutor del menor practicante de béisbol están en la obligación de enviar a sus hijos a los centros de estudios del sistema educativo nacional.

Artículo 8.- Continuidad estudio escolar. Una vez el jugador pase a formar parte de la organización de béisbol profesional, esta estará en la obligación mientras el jugador permanezca en dicha organización, de facilitar su educación y aprendizaje.

Artículo 9.- Obligaciones de los jugadores. Los jugadores de béisbol menores de edad que estén en un programa de entrenamiento desarrollado por una academia privada, y que no hayan completado la educación escolar, deberán asistir a la escuela en educación primaria o secundaria.

Artículo 10.- Obligación de las academias de béisbol. Las academias de Grandes Ligas, y las academias privadas que manejan programas de entrenamientos con jóvenes jugadores de béisbol, tienen las siguientes obligaciones:

- 8) Mantener la higiene y las condiciones físicas de las instalaciones donde pernoctan los jugadores de béisbol;
- 9) Mantener la higiene y las condiciones físicas de las instalaciones donde realizan las prácticas deportivas;
- 10) Evitar el hacinamiento en las instalaciones donde pernoctan y realizan las prácticas deportivas los jugadores de béisbol;
- 11) En caso de existir una enfermedad contagiosa dentro del recinto, informar en un plazo de 12 horas al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), para que tome las medidas de lugar;
- 12) Brindar la alimentación adecuada a los jóvenes que residan en las instalaciones de la academia;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

13) Concientizar sobre los efectos nocivos de las sustancias psicotrópicas no prescritas y el uso de esteroides anabólicos;

14) Otras que puedan ser establecidas mediante reglamento;

Párrafo. Las academias pertenecientes a los equipos de Grandes Ligas se regirán además por las reglamentaciones emanadas por su organización.

Artículo 11. Obligación de las academias privadas. Las academias privadas, tendrán como atribuciones exclusivas las siguientes:

4) Fomentar el acceso a la educación escolar y dar seguimiento a los jugadores para que el cumplimiento de dicha obligación;

5) Mantener una comunicación permanente con los padres o tutores del jugador de béisbol, para informarles todo lo concerniente a su cuidado y rendimiento;

6) Enviar un listado semestral al Ministerio de Deporte y Recreación, que contenga las generales de los jóvenes bajo su responsabilidad.

Artículo 12. Consentimiento padre, madre o tutor. Para que un jugador de béisbol menor de edad pueda entrar a un programa de una academia privada, deberá contar con la edad mínima de 15 años y con la autorización del padre y la madre o tutor legal.

Artículo 13.- Pernoctar en la academia. Para el menor de edad jugador de béisbol residir en las instalaciones de la academia, será recesaria cuando las condiciones de distancia entre este y sus padres les imposibilite asistir a las prácticas de béisbol.

Párrafo. Para aquellos que se queden a residir en el recinto de la academia, se les permitirá salir los fines de semanas o los días que las circunstancias lo ameriten, previa comunicación y autorización de los padres.

Artículo 14.-Obligacion de los entrenadores independientes. Los entrenadores independientes que no forman parte de academias ni posean instalaciones deportivas destinadas a la práctica de béisbol, deben garantizar que el espacio donde realicen los entrenamientos sean aptos para su práctica y el entorno no comprometa la salud integridad física de

los jugadores.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE LAS ACADEMIAS DE BÉISBOL ESCUELAS, LIGAS Y ENTRENADORES INDEPENDIENTES

Artículo 15.- Acreditación. Toda academia privada de beisbol, escuelas, ligas y entrenadores independientes que realicen actividades deportivas con fines pecuniarios, para poder operar dentro del territorio nacional, deben inscribirse como personas físicas o contribuyentes en las instituciones estatales correspondientes, adquirir su personería jurídica y registrarse en el Registro de Entidades Deportivas (RED) según lo establecido la Ley General de Deportes.

Artículo 16.- Vigilancia por el MIDEREC. El Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) realizará la vigilancia y supervisión periódica del registro y manejo de las academias privadas de beisbol, clubes, ligas y entrenadores independientes, verificando su registro, operatividad y funcionamiento.

Artículo 17.- Domicilio. Las academia de béisbol profesional, academias privadas, escuelas, ligas, entidades similares y entrenadores independientes, deberán establecer domicilio en el territorio nacional.

Artículo 18.-Registro. Las academias de béisbol profesional, academias privadas, escuelas, ligas y entrenadores independientes, deberán registrarse en el Ministerio de Deporte y Recreación (MIDEREC).

Párrafo. En el caso de las academias privadas de béisbol, las escuelas y ligas, deberán enviar el listado con los datos de las personas que la integran.

Artículo 19.- Documentos para el registro de personal. El registro de personal tendrá los siguientes documentos:

- 1) Documentos de identificación personal;
- 2) Cargo o función que desempeña;
- 3) Certificado de No Antecedentes Penales;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

4) Otros que sean establecidos mediante reglamento por el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC).

Artículo 20.- Expedición de tarjeta de identificación. Completada la documentación exigida para el registro, el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), expedirá una tarjeta de identificación con un número de registro personal.

Artículo 21.- Vigencia y renovación. El tiempo de vigencia y renovación será establecido mediante reglamento por el Ministerio de Deportes y Recreación.

Artículo 22.- Inspección. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, realizará inspecciones semestrales a las instalaciones y lugares de residencia de las academias profesionales, academias privadas, escuelas o ligas de béisbol.

CAPÍTULO V
DE LA INHABILIDAD DEL PERSONAL ENCARGADO DEL
ENTRENAMIENTO Y CUIDADO DEL JUGADOR DE BEISBOL
MENOR DE EDAD

Artículo 23.- Causas de Inhabilidad de entrenadores. No podrán ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con el entrenamiento, preparación y cuidado de jugadores de béisbol menores de edad, las personas que hayan sido condenadas por la comisión de una de las infracciones siguientes

- 8) Agresión sexual;
- 9) Violación;
- 10) Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes;
- 11) Prostitución de niños, niñas y adolescentes;
- 12) Trata y tráfico de personas;
- 13) Explotación sexual comercial de persona menor de dieciocho años de edad;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

14) Pornografía con personas menores de dieciocho años.

CAPÍTULO VI
DEL SUMINISTRO DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS
A JUGADORES DE BÉISBOL

Artículo 24.- Sustancias prohibidas. Son sustancias prohibidas en la práctica del deporte, todas aquellas sustancias que hayan recibido dicha calificación por los organismos, asociaciones y federaciones internacionales del deporte, sea este aficionado, escolar, recreativo, amateur, semiprofesional o profesional, en cualesquiera de las modalidades y disciplinas deportivas.

Artículo 25.- Prohibición. Se prohíbe la administración y suministro de sustancias prohibidas a los jugadores de béisbol, con la finalidad de mejorar el físico y el desempeño atlético.

CAPÍTULO VII
DE LAS SANCIONES, ORGANISMOS COMPETENTES Y RECURSOS

Artículo 26.- Sanción inobservar inhabilitación. La persona que estando inhabilitada, bajo las causas establecidas en el artículo 23, ejerciere la práctica de béisbol con menores, será sancionado con multas de setenta y cinco a ciento cincuenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 27.- Sanción por suministrar sustancias prohibidas. Quien administre o suministre al jugador de béisbol menor de edad, sustancias consideradas prohibidas en la práctica del deporte, con la finalidad de mejorar el físico y el desempeño atlético, será sancionado con multas entre 50 y 100 salarios mínimos establecidos en sector público y la suspensión temporal por tres meses de las actividades de béisbol.

Párrafo. La sanción impuesta por este artículo se hará sin perjuicio de otras sanciones penales o civiles que le puedan ser aplicadas como consecuencias de este hecho.

Artículo 28.- Reincidencia. La reincidencia en el suministro de sustancias prohibidas se castigara con el doble de la multa y la perdida de la acreditación para poder ejercer en el país.

Artículo 29.- Excepción. Quedan exceptuados de la sanción prevista en el



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

artículo 27 cuando la administración o suministro de la sustancia considerada prohibida para la práctica del deporte, sea prescrita por un médico por motivos de salud.

Artículo 30.- Organismo competente sobre multa por suministro de sustancias. El órgano competente para imponer las multas por el suministro de sustancias prohibidas del deporte y la inhabilitación temporal o definitiva es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

Artículo 31.- Órgano competente sobre multas por ejercicio de inhabilitados. El órgano competente para imponer las multas por el ejercicio de entrenamiento a jugadores de beisbol por personas inhabilitadas según lo establecido en esta ley, es el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC).

Artículo 32.- Recursos. Los recursos de reconsideración y jerárquico a las sanciones impuestas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) se harán según lo establecido en la ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo. El recurso Contencioso Administrativo a las sanciones impuestas se hará según lo establecido en la ley que crea el Tribunal Contencioso Administrativo.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.- Obligación de informar. Los padres o el tutor legal, están en la obligación de informar a las academias, escuelas, ligas y entrenadores independientes, que reciban al menor prospecto de béisbol, la condición de salud del prospecto que amerita la administración de la sustancia considerada prohibida para la práctica de béisbol.

Párrafo. La condición de salud del prospecto de béisbol deberá estar avalada por un certificado médico expedido por el especialista correspondiente.

Artículo 34.- Enlistado de sustancias. El Ministerio de Deportes y Recreación con la colaboración del Ministerio de Salud y Asistencia



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Social, y las organizaciones de Grandes Ligas, establecerá mediante reglamento un listado con los nombres de las sustancias considerados prohibidas en la práctica del béisbol, para ser puesta en conocimiento de forma periódica a cada uno de los sujetos

Artículo 35.- Campañas de concientización. El Ministerio de Educación (MINERD), el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), realizarán programas y campañas educativas dirigidas a los jóvenes que practican béisbol, sobre la importancia de la educación, y las consecuencias del uso de sustancias prohibidas en el deporte.

Artículo 36.- Fondos. Los fondos para la implementación de esta ley serán consignados en el Presupuesto General del Estado, en los capítulos correspondientes al Ministerio de Educación (MINERD), Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) a partir del año fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 37.- Reglamentos. Se establece un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley, para la elaboración del reglamento de aplicación.

Artículo 38.- Plazo para registro. Toda academia privada de beisbol, escuelas, ligas y entrenadores independientes que operen en el territorio nacional y que no posean personería jurídica ni se encuentren registradas en el Registro de Entidades Deportivas (RED, en un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta ley, deben proceder a su regularización.

DISPOSICIÓN DE ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 39.- Entrada en Vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Después de lo analizado y expresado, SOMOS DE OPINION, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Félix
Director

WF/rc